#### CASACIÓN 2928-2015 LIMA ESTE PAGO DE HONORARIOS PROFESIONALES

Lima, veintisiete de octubre de dos mil quince.-

## VISTOS; y CONSIDERANDO: -----

TERCERO.- Que, respecto a los requisitos de procedencia contenidos en los incisos 1 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte de autos que la recurrente ha cumplido con apelar la sentencia de primera instancia; asimismo, no ha señalado su pedido casatorio, sin embargo, habiendo denunciados normas de carácter procesal y material se infiere que su pedido

#### CASACIÓN 2928-2015 LIMA ESTE PAGO DE HONORARIOS PROFESIONALES

principal es anulatorio y subordinado revocatorio; por lo que luego de esta aclaración, ambos requisitos han sido cumplidos. -------CUARTO.- Que, en cuanto a las exigencias contenidas en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente denuncia como causales: a) Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú.- Arquye que ante el Juez solicito se oficie a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT para que se remitan copias de las declaraciones juradas de la demandante de los ejercicios correspondientes a los años dos mil dos a dos mil cuatro, sin embargo el juzgador mediante Resolución número catorce expreso que en su sétimo considerando que: "Los medios probatorios consistentes en las declaraciones juradas de la demandante realizadas a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT de los ejercicios correspondientes a los años dos mil dos a dos mil cuatro no guarda relación con el punto controvertido, por lo que la actuación del indicado medio probatorio se torna innecesario, mas aún si la demandante cumplió con ofrecer declaración jurada correspondiente al año dos mil cuatro"; de manera que dicho pronunciamiento es contrario a lo dispuesto en la Casación número 2558-2001-Puno que establece que: "prescindir de las pruebas decisivas en la acreditación de un extremo tácito determinante para la litis implica una injuria". Siendo ello así, en el tema de la prueba donde se ha de asegurar la primacía de la verdad objetiva y que nada excusa de la indiferencia de los jueces para no admitir ciertas pruebas contundentes y que justamente en el presente proceso habiendo sido de conocimiento del despacho que el proceso de desalojo duro desde los años dos mil dos a dos mil cuatro, de manera que era pertinente admitir dicho medio probatorio consistente en las declaraciones juradas de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT durante esos años, por lo que resulta contra toda lógica pronunciarse diciendo que dichas declaraciones no guardan relación con el punto controvertido; y b) Infracción normativa del artículo 1767 del Código Civil.- Alega que el monto pagado por honorarios profesionales se fijo a las circunstancias de los servicios

# CASACIÓN 2928-2015 LIMA ESTE PAGO DE HONORARIOS PROFESIONALES

prestados, toda vez que cada acción procesal desde un escrito hasta la apelación tenían diversos costos. Sin embargo, a pesar de no existir un monto fijo pactado, se le abonaba a la demandante conforme al trabajo avanzado en el proceso judicial y jamás se pacto el pago de sus honorarios en función al valor del inmueble en litigio pues ello no es un factor para determinar el monto de la retribución de acuerdo al artículo 1767 del Código Civil. ------QUINTO .- Que, en el presente caso, analizando de manera conjunta los fundamentos del recurso de casación, se advierte que el recurrente no cumple con los requisitos de procedencia descritos en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión judicial impugnada, dado que respecto del punto a), debe tenerse en cuenta que los argumentos de la infracción normativa denunciada se encuentran orientados a cuestiones de probanza, lo que no corresponde analizar en sede casatoria al no constituir una tercera instancia en el que se pueda provocar un nuevo debate sobre la valoración del caudal probatorio y el aspecto fáctico del proceso, ello por cuanto conforme quedo establecido en autos, la demandante asesoro en el proceso judicial de desalojo Expediente número 58102-2002 ante el Vigésimo Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima hasta la culminación de dicho proceso judicial, la cual tuvo como resultado favorable al haberse estimado la demanda de Desalojo por Ocupación Precaria; por lo que de los argumentos expuestos por la recurrente se advierte que el recurso presentado tiene por finalidad que ésta Sala Suprema efectúe la revaloración de los medios de pruebas actuados en el proceso a fin de establecer hechos distintos a los determinados por las instancias de mérito. En ese sentido, teniendo en cuenta que la Corte de Casación sólo analiza las cuestiones de iure, permaneciendo firme el correlato fáctico y probatorio de la causa; el recurso de casación propuesto sustentado en alegaciones referidas a cuestiones probatorias debe ser desestimado. ------SEXTO.- Que, respecto de la causal de infracción material indicada en el inciso b), se debe señalar que las instancias de mérito han concluido que en el presente caso ha existido un contrato verbal de locación de servicios entre las

#### CASACIÓN 2928-2015 LIMA ESTE PAGO DE HONORARIOS PROFESIONALES

partes procesales, no obstante los términos y condiciones de dicho contrato no fueron concretamente delimitados respectos a las prestaciones que se debían cada una de las partes por lo que a fin de delimitar los honorarios profesionales de la actora se aplico de manera referencial la tabla de tarifas de honorarios profesionales del Colegio de Abogados de Lima, la cual se concordó con lo dispuesto por el artículo 1767 del Código Civil, habida cuenta que se tiene que advertir los factores de los servicios prestados como Abogada, el tipo de proceso y vía procedimental, los recursos y/o escritos presentados, duración del proceso, las instancias donde transito la causa y el resultado final del proceso de desalojo que prima facie se aprecia le fue favorable a la parte demandada; en consecuencia este argumento planteado en sede casatoria debe ser desestimado. Por consiguiente, este extremo tampoco puede prosperar. ------Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Silvia Barrera Vásquez a fojas ochocientos setenta y dos, contra la sentencia de vista de fojas ochocientos cincuenta y cuatro, de fecha treinta de enero de dos mil quince, emitida por la Sala Civil Descentralizada Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Ruth Patricia Bernal Valdivia contra Silvia Barrera Vásquez, sobre Pago de Honorarios Profesionales; y los devolvieron. Integra esta Sala el Juez Supremo Señor Calderón Puertas por licencia del Juez Supremo Señor Mendoza Ramírez. Ponente Señora Cabello Matamala,

Conglina Huaman

S.S.

**HUAMANÍ LLAMAS** 

Jueza Suprema.-

VALCÁRCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

**MIRANDA MOLINA** 

CALDERÓN PUERTAS

Jcc/Gct/Rpn

SE PUBLICO CONFORME A LEY

SE FUDERO CACERES PRAD
Secretario(e)
Sala-civil Transitoria
CORTE SUPPREMA